Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Numeral 20 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en otras disposiciones legales sobre la materia.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que estos se encuentren presupuestados.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observación del procedimiento de licitación o concurso previsto en la Ley 80 de 1993.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la ordenación del gasto, la fiducia pública no implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni generará patrimonio autónomo.

La fiducia que se autoriza para el sector público en la ley 80 de 1993, nunca, implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 80/93. So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del Artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repelir contra la persona, natural o jurídica, adjudicatario del respectivo contrato.

3 ESCOGENCIA DEL CONTRATISTA

En los contratos con entidades estatales, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos (Artículo 24. Del principio de transparencia – Ley 80 de 1993), salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

3.1 MENOR CUANTÍA

Se entenderá por menor cuantía los valores relacionados en la Tabla 1, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la Ley 80/93, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Tabla 1. Valores determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades estatales.

Presupuesto anual (P.A.) (S.M.L.M).	Menor cuantía S.M.L.M.
P.A. >=1.200.000	1.000
1.000.000<=P.A. <1.200.000	800
500.000<=P.A. <1.000.000	600
250.000<=P.A. <500.000	400
120.000<=P.A. <250.000	300
12.000<=P.A. <120.000	250
6.000<=P.A. <12.000	100
P.A. < 6.000	25

S.M.L.M.V. = $309.000 – Año 2002

3.2 Otros casos en los que se podrá hacer contratación directa:

- Empréstitos.
- Inter administrativos, con excepción del contrato de seguro.
- Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.
- Arrendamiento o adquisición de inmuebles.
- Urgencia manifiesta.
- Declaratoria de desierta de la licitación o concurso

- Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.
- Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.
- Cuando no exista pluralidad de oferentes.
- Productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.
- Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.
- Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a titulo enunciativo identifica el Artículo 32 de la Ley 80/93.